Trelew, 21 de mayo de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. Mediante Sentencia Definitiva N° 086/2024 (20/05/2024), la Jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda entablada por <PER_1> contra <PER_2>, impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes en porcentajes a aplicarse sobre la liquidación firme de capital e intereses, con más el IVA si correspondiera.

En lo que aquí interesa, reguló los honorarios del perito contador <PER_3> en el 5%, a calcularse sobre el monto que arrojara la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia, dejando a salvo los mínimos legales.

Posteriormente, mediante providencia de fecha 21/11/2024, la magistrada determinó los honorarios de los distintos profesionales intervinientes y, en particular, fijó los correspondientes al perito contador en la suma de $2.853.944,62, con más el IVA si correspondiere.

Luego, por providencia del 27/02/2025, tuvo presente la constancia de inscripción ante AFIP acompañada por el contador y determinó el IVA correspondiente a sus honorarios en la suma de $599.328,37 ($2.853.944,62 x 21%), lo que arrojó un total de $3.453.272,99.

Mediante presentación ID 1937590, de fecha 05/06/2025, <PER_4> practicó liquidación de intereses sobre sus honorarios desde el 01/11/2025 al 20/06/2025, aplicando la tasa activa del <BANCO>. El monto total liquidado —incluyendo IVA— ascendió a $4.395.671,19. De dicha liquidación se corrió traslado a las partes, sin que mediara observación alguna.

Con fecha 06/02/2026, la demandada acreditó el depósito de la suma de $4.395.671,19 en concepto de honorarios del perito contador y, ese mismo día, el profesional solicitó la transferencia de dichos fondos.

Sin embargo, mediante providencia del 09/02/2026, la magistrada ordenó transferir únicamente la suma $2.853.944,62 al perito contador <PER_3>, consignando, además —erróneamente— que el profesional revestía condición de monotributista, e imputando dicho importe a la cancelación de honorarios conforme liquidación aprobada el 21/11/2024.

Posteriormente, mediante resolución de fecha 24/02/2026, rechazó la liquidación practicada por el perito, indicando que debía rehacerla por no haberse ajustado a la tasa de interés establecida en la SD 086/2024 y en la SDL 42/2024.

Contra dicho pronunciamiento,<PER_1> interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio (ID 2240223, del 26/02/2026). Sostuvo que la Magistrada no respetó lo dispuesto por la Ley XIII N° 18, que regula el régimen arancelario de los profesionales en ciencias económicas respecto de la tasa de interés aplicable. Asimismo, señaló que la transferencia ordenada omitió incluir el importe correspondiente al IVA oportunamente reconocido.

Documento anonimizado por AymurAI

Mediante providencia de fecha 03/03/2026, la magistrada rechazó la reposición y concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

II. Ingresando al tratamiento del recurso, se advierte que asiste razón a la magistrada en cuanto señaló que el perito contador aplicó una tasa de interés distinta de la establecida en la SD 086/2024 y en la SDL 42/2024.

En efecto, el profesional liquidó intereses conforme la tasa activa del <BANCO>., cuando la sentencia de primera instancia dispuso expresamente la aplicación de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

Por ello, si el recurrente entendía que respecto de sus honorarios debía aplicarse la tasa de interés prevista en la ley XIII N° 18, debió cuestionar oportunamente lo resuelto en la SD 86/2024. En consecuencia, el planteo formulado recién en la etapa de ejecución resulta extemporáneo y no puede prosperar.

Sin perjuicio de ello, asiste razón al apelante en lo relativo al importe correspondiente al IVA. En efecto, el perito acreditó oportunamente su condición frente al tributo y la magistrada, mediante providencia de fecha 27/02/2025, tuvo presente dicha condición y determinó el importe correspondiente al IVA.

En tales condiciones, la decisión posterior de ordenar la transferencia únicamente del monto de honorarios, consignando, además, erróneamente que el profesional era monotributista, debe ser modificada. En consecuencia, corresponde disponer que, una vez devueltas las actuaciones a la instancia de origen, se ordene la transferencia del importe correspondiente al IVA a favor del perito contador <PER_3>.

En consecuencia, corresponde mantener el rechazo de la liquidación practicada por el perito contador, quien deberá confeccionar una nueva ajustada a la tasa de interés fijada en la SD 086/2024 y en la SDL 42/2024, sin perjuicio de asistirle razón en cuanto a la omisión del importe correspondiente al IVA en la transferencia ordenada.

Por todo ello, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación, únicamente en lo referido al IVA, confirmando la resolución apelada en todo lo demás que fue materia de agravio.

III. Por último, no corresponde imponer costas ni regular honorarios por la labor desarrollada en esta instancia, toda vez que, en materia de honorarios, los memoriales y sus contestaciones no generan, en principio, imposición de costas ni regulación arancelaria (artículos 3 y 6 de la Ley XIII No 4; Sala A SIF N° 15/2021, SIC No 143/1999, SIC No 275/2009, STJCh SI No 89/S.R.E./2007, CSJN - 21/09/1989 - Fallos 312:1816).

Por ello, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; RESUELVE:

1 HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por el perito contador <PER_3> y, en consecuencia, MODIFICAR la resolución apelada únicamente en cuanto omitió incluir el importe correspondiente al IVA en la transferencia

Documento anonimizado por AymurAI

ordenada a favor del referido profesional, debiendo procederse a su transferencia una vez devueltas las actuaciones a la instancia de origen.

2 CONFIRMAR la resolución apelada en cuanto rechazó la liquidación practicada por el perito contador, quien deberá efectuar una nueva liquidación ajustada a la tasa de interés establecida en la SD N° 086/2024 y SDL 42/2024.

3 NO IMPONER costas ni regular honorarios por la actuación cumplida en esta instancia.

4 REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)

Dr. Sergio R. LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)

REGISTRADA BAJO EL N° ___24____/2026 SIL- CONSTE.Dra.

María B. MEDINA, SECRETARIA SUBROGANTE.

Documento anonimizado por AymurAI